

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00529-00
Demandante: EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S., LUZ DANA LEAL RUIZ y GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ.
Demandado: JUAN CARLOS ARDILA CHACON

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S., LUZ DANA LEAL RUIZ y GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS ARDILA CHACON, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución - Sentencia No. 2021-01-141296 del 14 de septiembre de 2021 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
2. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de los ejecutados y en el caso de contar con evidencias se sirva aportar las mismas, conforme lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Aclare el acápite de competencia, toda vez que determina la misma por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin que se advierta dentro del título objeto de ejecución que se haya pactado dicha apreciación.
4. Aporte prueba conforme a lo enunciado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, que simultáneamente a la presentación de la demanda fue remitida copia de la misma y de sus anexos a la dirección de notificación física relacionada en el acápite de notificaciones del demandado, ello en atención a que no se solicitaron medidas cautelares.
5. Aclare y/o corrija el acápite de pretensiones, en el sentido que no es posible el cobro de intereses moratorios desde el mismo día en que acaecía el vencimiento de la obligación, toda vez que en dichas calendas la parte demandada tenía la posibilidad de cubrir la obligación sin que se generen réditos.
6. Aporte prueba de que el poder especial aportado con la demanda fue remitido de la dirección electrónica del demandante GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ, conforme lo regulado en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto adecue el mismo acorde a los preceptos del art. 74 del C.G.P.
7. Aporte el poder especial conferido por la representante legal de la EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S., para adelantar demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS ARDILA CHACON, toda vez que el poder otorgado y allegado en estas diligencias es para adelantar proceso ejecutivo en contra de ANGELA SIERRA RIVERA y LUIS ENRIQUE MUÑOZ OROZCO. Es importante resaltar que dicho poder debe cumplir los requisitos del Decreto 806 de 2020 o del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73201537a4c6ed3d858bbe309e7a81fc5ad85b42b6288f60c36d521b950534bc**
Documento generado en 12/10/2021 04:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>